

A Despacho, 15 de Octubre de 2020.- Desde casa informo a la señora Juez, que la anterior demanda de sucesión correspondió por reparto a este despacho. Sirva Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Auto No.	631
Radicación No.	19001-31-10-001-2020-00196-00
Proceso:	Sucesión Intestada y Liquidación Sociedad Conyugal
Causante:	Cesar Arcesio López Gómez
Demandante:	Deicy Velasco Valencia
Fecha:	15 de Octubre de 2020

Viene a despacho la demanda de la referencia, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa, encontramos que reúne los requisitos formales para su admisión, exigidos por los artículos 82, 487 y ss, del C.G.P., y acorde con los arts. 1312 y ss del Código Civil, este Juzgado dispondrá su admisión y en consecuencia se harán los ordenamientos correspondientes.

Teniendo en cuenta que en esta causa mortuoria también se liquidará la sociedad conyugal que surgió por el hecho del matrimonio del causante con la señora DEICY VELASCO VALENCIA, según se desprende del registro civil de matrimonio distinguido con el indicativo serial No.6434682 expedido por la Registraduría Especial de Popayán; sociedad que se encuentra disuelta como consecuencia del fallecimiento del señor CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ, ocurrida el 21 de Julio de 2019 en la ciudad de Popayán, conforme al registro civil de defunción adjunto; por lo que, se dispondrá reconocer a la señora DEICY VELASCO VALENCIA como cónyuge superviviente.

Por tanto, siendo este Despacho el competente para el conocimiento de este asunto de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9 del art.22 del C. G. P., se admitirá la demanda y se ordenará dar el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

**RESUELVE:**

**Primero.-ADMITIR** la demanda de sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal del Causante **CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ** (q.e.p.d), propuesta por la señora **DEICY VELASCO VALENCIA**, a través de apoderado Judicial, por estar a derecho.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, **Declarar Abierto y Radicado en este Despacho por Ministerio de la ley, el proceso de sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal del causante CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ, quien falleció el 21 de Julio de 2019,** hecho acaecido en esta ciudad, siendo éste el lugar de su último domicilio.

**Tercero.-** Reconocer derecho a intervenir en esta sucesión Intestada a la señora **DEICY VELASCO VALENCIA**, identificada con la cédula No.34.324.553; en su condición de cónyuge supérstite quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 488 del C.G.P.

**Cuarto.-** **DECLARAR DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los ex cónyuges **CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ** y **DEICY VELASCO VALENCIA**, quien intervendrá en esta causa mortuoria en calidad de cónyuge supérstite, para que se liquide al interior de la presente causa mortuoria la Sociedad Conyugal.

**Quinto.-** **ORDENAR LA NOTIFICACIÓN** personal del presente auto al señor **SEBASTIAN LOPEZ DIAZ**, según se indica en el libelo en calidad de hijo extramatrimonial del citado causante, en los términos de los arts 291 y 292 del C.G.P., con la advertencia del término con el que cuenta para comparecer y las

consecuencias que se derivan de su no comparecencia dentro del mismo; según lo prescribe el artículo 492 del código general del proceso, notificación que estará a cargo de la parte actora, debiendo remitir auto admisorio demanda y anexos, allegando prueba de ello.

En caso de hacerse la notificación a través de medios electrónicos conforme al Decreto 806 de 2020, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Cabe aclarar que el registro civil de nacimiento de SEBASTIAN LOPEZ DIAZ, no es lo suficientemente legible, por ende para la intervención en este asunto debe hacerlo a través de apoderado judicial, allegando prueba idónea del estado de hijo extramatrimonial del causante, dentro del término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, expresando si acepta o repudia la asignación deferida, (art. 492 C.G.P.) y si es su deseo ser reconocido como heredero deberá atender lo establecido en el numeral 4° del art. 488 del código general del proceso y en el evento de no hacerlo se entenderá que repudia la herencia.

**Sexto.-** ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión del causante CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ, quien en vida se identificó con la cédula No.10.592.083, lo que se hará de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P., además de incluir la citación de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ y DEICY VELASCO VALENCIA, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que se hará por la Secretaria del Juzgado.

**Séptimo.-** INSCRIBASE la apertura del presente proceso de sucesión, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en el formato que para tal efecto ha diseñado el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Pagina Web de esa entidad.

**Octavo.-** Comuníquese la iniciación de este proceso a la División de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Popayán, para que se informe

si el causante dejo deudas pendientes con el Fisco Nacional, precisando que los bienes relictos relacionados tienen un valor de OCHOCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$813.381.953,00)Mcte. Líbrese el oficio respectivo.

**Noveno .-** Dese a la demanda el Tramite establecido para los procesos Liquidatorios, contenidos en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, del C. G.P.

**Decimo.-** Reconocer personería al doctor PLINIO DARIO PRADO MERA, abogado titulado en ejercicio, para que intervenga en este proceso en los términos y para los efectos del poder a él conferido.-

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

vzm

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA Consejo Superior de la Judicatura</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYAN</p>
<p>La providencia anterior, se notifica por estado</p>	
<p>No. _____ Hoy _____</p>	
<p>El Secretario.</p> <p>_____</p>	